



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00385. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Sebastián Marín Cardoso**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Para este Despacho no son claros los extremos temporales del vínculo que asegura existió con la parte demandada, por lo que deberá indicar de manera clara cuándo iniciaron sus labores y cuándo terminaron, conforme el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. No es claro a quien se está demandando, pues la demanda se impetra en contra de la sociedad Quick S.A.S. y en los hechos señala que la empresa Runner, luego no resulta comprensible a cuál de las sociedades mencionadas el demandante prestó sus servicios de manera personal a la persona, situación a la cual se le deberá dar claridad de conformidad con los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Los hechos 4, 5, 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. Las pretensiones elevadas no son claras y resultan confusas ya que manifestó que se sufrieron daños superficiales al vehículo y al demandante y que pide una indemnización, pero no manifiesta cuál, asimismo, en los hechos, no señaló de manera clara como fueron los daños ocasionados a su persona y al vehículo, situación que deberá ser aclarada conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Es menester recordar que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.
5. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
6. En el juramento estimatoria, aduce que son 50 SMLMV para *"cubrir gastos de reparación al vehículo, gastos médicos los cuales fueron asumidos por el demandante y reparación en daños y perjuicios por la imposibilidad de trabajar después del despido en otras funciones durante el tiempo de recuperación y reparación tanto al vehículo como mi persona"*, lo cual no resulta congruente con las pretensiones y tramite de un proceso ordinario laboral, toda vez que si está solicitando una indemnización por perjuicios de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

daños, esta no sería la jurisdicción competente ya que la única indemnización por la que sería competente esta jurisdicción, es por la indemnización por despido, situación que deberá corregir conforme el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 20** del 9 de marzo de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{ER}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12941ed7b39a6abf66c28a8237501385fc69e65290d0dbb5163170d2af422c9**
Documento generado en 08/03/2021 04:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>